

Quito, D.M., 09 de febrero del 2023

CASO No. 1093-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1093-18-EP/23

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección propuesta en contra de la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, así como del auto de inadmisión del recurso de casación emitido por la conjueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. Al respecto, este Organismo verifica que no existe vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, puesto que la sentencia analizada de segunda instancia contiene una motivación suficiente, y que tampoco existe una vulneración al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, debido a que la conjueza no se extralimitó en la verificación de requisitos formales de admisibilidad en el recurso de casación.

I. Antecedentes Procesales

1. El 29 de mayo de 2017, Kleber Giovanny Tacuri Guerrero presentó una demanda de indemnización por despido intempestivo en contra de Juan Alfonso Márquez Galeas, gerente general de la compañía INTEROC S.A. La pretensión de la demanda consistió en que se declare su despido intempestivo y se paguen las indemnizaciones correspondientes. La cuantía de la demanda fue fijada en \$ 91.334,66¹. La causa fue signada con el No. 09359-2017-01393.
2. El 28 de agosto de 2017, la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, dictó sentencia y aceptó parcialmente la demanda.² Frente a esta decisión, INTEROC S.A. interpuso recurso de apelación al cual se adhirió el accionante.

¹ En la parte pertinente de la demanda, la parte actora solicitó que “(...) se digné revisar y desestimar el Visto Bueno impugnado y, en Sentencia, se sirva ordenar que la compañía INTEROC S.A. y, solidariamente, su representante legal señor **Juan Alfonso Márquez Galeas**, o quien (s) [sic] le subrogare (n), por propios y personales derechos y por los que representaren, paguen al trabajador emplazante por concepto de indemnización por despido intempestivo (...).”

² En la parte pertinente de la sentencia, la Unidad Judicial indicó “[p]ara esta autoridad, en este expediente se probó la impugnación al trámite y resolución del Visto Bueno formulado por el accionante ya que se acreditó el despido intempestivo acusado y en la resolución del mismo no se consideró por parte de la autoridad administrativa la denuncia por despido presentada con anticipación; además de que en este expediente la parte accionante justificó fehacientemente la existencia del despido intempestivo (...). En virtud de aquello se considera que ha lugar a la impugnación del Visto Bueno y consecuentemente ha lugar al reclamo por despido intempestivo y a la indemnización por este concepto y a la bonificación por desahucio. (...) Por las consideraciones que anteceden (...) el suscrito Juez de esta Unidad Judicial (...) declara parcialmente con lugar la demanda presentada por **KLEBER GIOVANNY TACURI**

3. El 15 de diciembre de 2017, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, mediante sentencia, aceptó el recurso de apelación interpuesto por el demandado y reformó la sentencia subida en grado.³ Respecto a esta decisión, el accionante interpuso recurso de casación.
4. A través de auto de 27 de febrero de 2018, la conjuenza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso, ya que “(...) *la parte recurrente no ha cumplido con los requisitos formales determinados en el artículo 267 numerales 3 y 4 del Código Orgánico General de Procesos.*”
5. El 26 de marzo de 2018, Kleber Giovanny Tacuri Guerrero, por sus propios derechos, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de: i) la sentencia de 15 de diciembre de 2017, emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y ii) el auto de inadmisión de casación de 27 de febrero de 2018, emitido por la conjuenza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.⁴
6. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la mencionada causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento de la presente causa y solicitó el correspondiente informe de descargo mediante providencia de 09 de enero de 2023.⁵

II. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto en los

GUERRERO en contra de JUAN ALFONSO MARQUEZ GALEAZ, por los derechos que representa como Gerente General de la Compañía INTEROC S.A. (...).” (El resaltado pertenece al texto original). Asimismo, se dispuso el pago de \$59.562,00.

³ En la decisión emitida por la Sala Especializada, se modificaron los rubros a pagarse disponiendo el pago de “*Décimo tercera remuneración proporcional: \$628.17; Décimo cuarta remuneración proporcional: \$343.75; Vacaciones proporcional: \$589.26; Remuneración impaga 10 días de marzo del 2017: \$1,196.51, Recargo del Art. 94 del Código de Trabajo: \$3,589.53; lo que totaliza: \$6,347.52.*”

⁴ La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada en aquel entonces por las exjuezas constitucionales Pamela Martínez Loayza y Marien Segura Reascos, y el exjuez constitucional Manuel Viteri Olvera, mediante auto de 14 de agosto de 2018, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1093-18-EP. Mediante sorteo llevado a cabo el 12 de noviembre de 2019 por el Pleno de este Organismo, se asignó la sustanciación del caso al exjuez constitucional Agustín Grijalva Jiménez. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron los nuevos jueces y jueza de la renovación parcial de la Corte Constitucional.

⁵ El 03 de febrero de 2023, el accionante ingresó un escrito a este Organismo solicitando que “(...) *rechace dichos informes [de descargo] en los cuales se reiteran las violaciones constitucionales a mis derechos, sobre todo la violación a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, derecho a la defensa y mi derecho fundamental al trabajo y a recibir una liquidación digna y acorde a mis años de servicio en la compañía INTEROC.S.A., los mismos que no pretenden ser pagados como corresponden.*” Adicionalmente, en su escrito solicita “(...) *de ser el caso señalar fecha, día y hora para que se realice la correspondiente audiencia de estrado (...).*”

artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Alegaciones de las partes

a. Fundamentos y pretensión del accionante

8. El accionante solicita que se declare la vulneración de los siguientes derechos constitucionales: **(i)** al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76 núm. 7 lit. l) CRE), **(ii)** a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), **(iii)** al principio de igualdad (art. 11 núm. 2 CRE), **(iv)** y al trabajo (arts. 33; 325 y 326 CRE). Pide que se acepte su demanda y se deje sin efecto la sentencia de 15 de diciembre de 2017, y el auto de inadmisión de casación de 27 de febrero de 2018 expedidas por las judicaturas antes descritas, dejando vigente la sentencia de primera instancia. Como medida de reparación, el accionante solicita que *“se declare con lugar la sentencia de primera instancia”* del proceso de origen.
9. En referencia a los cargos planteados sobre la sentencia de segunda instancia indica: *“(...) las violaciones de mis derechos constitucionales vulnerados, se cometieron en segunda instancia por los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas al momento de admitir un recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, más aun cuando la sala hizo un análisis argumentativo desprovisto de norma constitucional (...)”*. También indica que esta sala *“(...) incumplen [sic] con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en cuanto a los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, ya que se tornan contrarias a la norma expresa por cuanto dentro de las mismas se analizan temas fuera de contexto (...)”*.
10. Añade que, se permitió *“(...) incorporar por parte de la demandada pruebas que no fueron anunciadas dentro del proceso de primera instancia tal como lo determina el Cogep. [sic]”*
11. Sobre la posible vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación en el auto de inadmisión del recurso de casación, manifiesta: *“(...) la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del auto de inadmisión del recurso de casación vulnera flagrantemente la constitución [sic] de la República, al no hacer prevalecer el debido proceso garantizado tal como se lo describe en líneas anteriores en el artículo 76, actuando en franca inobservancia con esta norma legal.”*
12. Por otra parte, alega que, *“(...) la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia inadmite el recurso de casación haciendo un análisis de fondo de éste, arrogándose funciones que solo le corresponderían a los jueces de la Sala (...)”*.
13. Para justificar su cargo respecto a la seguridad jurídica, cita lo establecido en el artículo 82 de la CRE, así como pronunciamientos de la Corte Constitucional, sin especificar los casos.

14. Finalmente, en cuanto al principio de igualdad y al derecho al trabajo, el accionante cita la Constitución, así como definiciones y un fragmento de la sentencia No. 143-15-SEP-CC.

b. Contestación de las Salas Especializadas de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y de la Corte Nacional de Justicia

15. El 11 y 19 de enero de 2023, la presidencia de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia presentó dos informes indicando: “(...) *la parte casacionista no determina el caso al que se ciñe, pues se fundamenta en los artículos 266, 267 y 268 del COGEP, sin que el juez de casación pueda interpretar, discriminar, analizar o presumir el caso del artículo 268 ibídem al que se dirige el recurrente. De igual forma la Conjueza observa que la parte casacionista enuncia varias disposiciones jurídicas en su recurso, sin embargo, no provee argumentos encaminados a cada norma ni justifica con la decisión final*”.
16. Asimismo, mencionan que la conjueza: “(...) *analizó, conforme lo disponía la ley, los requisitos de forma y fondo para la admisibilidad del Recurso de Casación, establecidos en el Código Orgánico General de Procesos, para la procedencia del recurso extraordinario de casación, todo lo cual le permitió concluir que el mismo ‘(...) no ha cumplido los requisitos formales determinados en el artículo 267 numerales 3 y 4 del Código Orgánico General de Procesos’, exponiendo los fundamentos de su decisión.*”
17. El 16 de enero de 2023, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas presentó su informe de descargo indicando que en su sentencia “(...) *no se evidencia una falta de análisis en cuanto a las argumentaciones y exposiciones realizadas por los sujetos procesales dentro de la causa No. 09359-2017-01393, cuando en esta el tribunal de impugnación realizó un análisis de los mismos, esto al exponer con claridad y precisión el cómo y en base a qué se arribó a la resolución en la que se REFORMÓ LA SENTENCIA SUBIDA EN GRADO. No pudiéndose con ello alegar una falta de motivación de la sentencia expedida por la infrascrita (...) cuando en esta se trató todos los puntos de debates [sic] delimitados por los sujetos procesales dentro de la causa (...)*”. (énfasis en el original)

IV. Planteamiento de los problemas jurídicos

18. Dado que en la presente acción extraordinaria se impugnan dos providencias, esta Corte analizará, la supuesta vulneración al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76 núm. 7 lit. l) CRE) respecto de la sentencia emitida por la Corte Provincial, ya que, pese a que no se ha identificado un cargo completo, este Organismo, al realizar un esfuerzo razonable⁶ identifica que el accionante afirma que la Sala de la Corte Provincial realizó un análisis sin contar con una fundamentación normativa suficiente. Como descargo, la autoridad judicial indicó que la sentencia de segunda instancia se encontraba debidamente motivada.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párrafo 21.

19. Por otra parte, para analizar el cargo sobre el auto de inadmisión de la casación, si bien el accionante señala una presunta vulneración a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), este Organismo verifica que los cargos esgrimidos en la demanda se direccionan hacia una supuesta vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE), dado que el accionante afirma que la conjueza no limitó su actuación a verificar los requisitos formales del recurso, por lo que se excedió en sus facultades.⁷ Frente a estas alegaciones, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en su informe de descargo, señala que la decisión de inadmisión tomada por la conjueza se fundamentó adecuadamente.
20. Respecto a los enunciados referentes al principio de igualdad (art. 11 núm. 2 CRE), y derecho al trabajo (arts. 33; 325 y 326 CRE), los mismos no se aprecian como argumentos mínimamente completos. Por ello, esta Corte, pese a realizar un esfuerzo razonable, no encuentra materia alguna sobre la cual pronunciarse y no analizará estas presuntas vulneraciones⁸. De igual forma, en cuanto al cargo referente a la incorporación de prueba, éste se encuentra direccionado hacia cuestiones relativas al fondo de la controversia, por lo que, dada la naturaleza de las acciones extraordinarias de protección, esta Corte no se pronunciará en referencia al mismo.
21. Para atender tanto los cargos como los descargos propuestos por las partes, la Corte analizarán los siguientes problemas jurídicos:
- a) ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por carecer de una fundamentación normativa suficiente?
 - b) ¿El auto emitido por la conjueza accionada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes del accionante porque no se habría limitado a verificar los requisitos formales de admisibilidad del recurso de casación?

V. Resolución de problemas jurídicos

- a) **¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por carecer de fundamentación normativa suficiente?**
22. En el siguiente apartado, la Corte sostendrá que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada sobre el recurso de apelación interpuesto, ya que el mismo cuenta con una fundamentación normativa suficiente, en tanto se fundamentó en los artículos 28 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) y 172 numeral 7 del Código de Trabajo, además de haber realizado una valoración de los hechos. Por lo tanto, no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias No. 3345-17-EP/22, párrafo 14; No. 3329-17-EP/22, párrafo 13; No. 3392-17-EP/22, párrafo 31.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párrafo 21.

23. La Corte tendrá como punto de partida la Norma Suprema para luego identificar la jurisprudencia aplicable al caso concreto, teniendo presente las particularidades del mismo.
24. El artículo 76.7.1) de la Constitución prevé la garantía de la motivación, en los siguientes términos: *“1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*.
25. Además, según la sentencia N.º 1158-17-EP/21, que sistematiza la jurisprudencia reciente de esta Corte sobre la referida garantía, una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa, como en la fundamentación fáctica. Específicamente en el párrafo 61 de dicha sentencia se especificó que: *“(...) la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso (...) la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”*.⁹ Asimismo, este Organismo ha precisado que una argumentación jurídica es insuficiente cuando *“(...) la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia”*.¹⁰
26. En el caso concreto, el accionante señaló que la sentencia impugnada vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación debido a que, la Sala de la Corte Provincial, en su decisión, *“(...) hizo un análisis argumentativo desprovisto de norma constitucional (...)”*. De esta alegación, se observa que el accionante no explica con claridad a qué omisión se refiere, mencionando únicamente la falta de aplicación de la Constitución. Por ello, corresponde realizar un análisis de suficiencia.
27. Así, cuando un caso concreto cuenta con una regulación específica en materia ordinaria, la mera falta de una norma constitucional, no podría suponer una omisión que vulnere la garantía de la motivación, toda vez que el legislador ha regulado el trámite o juicio ordinario, salvo que la conducta judicial afecte a su ejercicio o lo anule.
28. De la revisión de la sentencia impugnada, la Corte Constitucional observa lo siguiente:
- 28.1 El accionante se adhirió al recurso interpuesto por la parte demandada del proceso original, en el cual se le concedió la impugnación al visto bueno y se determinó el pago de valores por concepto de despido intempestivo, y solicitó

⁹ *Ibidem*, párr. 61.1. Además, la Corte ha precisado que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párrafo 69.

que se admita la prueba de la exactitud del monto a pagar. Por su parte, el demandado indicó que el fallo de primera instancia vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76 núm. 7 lit. l) CRE) y fundamentó su apelación en los artículos 256-265 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

- 28.2** En referencia a la falta de motivación del fallo recurrido, la Sala de la Corte Provincial indicó: “[e]s la manera subjetiva y equivocada como el Juez A Quo ha considerado los hechos puestos a su conocimiento como constitutivos de despido intempestivo, además de la alarmante falta de motivación, que se puede observar en el Acápite VII denominado CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINARIAS que constan en la sentencia que es materia de este recurso, en donde el juez a quo no motiva la misma, no cita una norma, un precedente jurisprudencial, un principio doctrinario que sea aplicable al presente caso, a los hechos puestos en su conocimiento y que le hayan permitido a él motivar su convicción sobre los hechos juzgados como constitutivos del despido (...)” (énfasis en el original).
- 28.3** En cuanto a la procedencia del visto bueno, la Sala de la Corte Provincial señaló que, “(...) no se puede establecer la ineficacia del visto bueno propuesto en su oportunidad por el accionado en esta causa. Esto es los medios probatorios actuados por el actor no le han servido para demostrar que la causal establecida en el numeral 1 del Art. 172 del Código de Trabajo en la que se amparó la autoridad administrativa para conceder el visto bueno y dar por terminada la relación laboral inter partes no se había justificado, por el contrario el actor de esta causa no demostró que si [sic] fue a laboral [sic] desde el 13 de Marzo del 2017 como acuso [sic] su ex empleador, así como tampoco justificó su inasistencia a laborar desde la citada fecha”.
- 28.4** Así, la Sala Especializada concluyó: “(...) deviene en improcedente la impugnación al visto bueno No. 257450-2017, ratificando el Tribunal la eficacia del mismo como medio para concluir el contrato individual de trabajo, al tenor de lo establecido en el numeral 7 del Art. 172 del Código de Trabajo, por lo que es improcedente ordenar pago de rubros indemnizatorios establecidos en los Art. 188 y 185 del Código de Trabajo”.
- 28.5** Por todo lo expuesto, y con fundamento en el numeral 7 del artículo 172 del Código de Trabajo, la Sala Especializada aceptó el recurso de apelación interpuesto por el demandado y reformó la sentencia, disponiendo el pago de los rubros correspondientes por beneficios laborales.
- 29.** En virtud de lo expresado en los párrafos previos, esta Corte evidencia que la Sala Especializada se pronunció sobre las alegaciones de las partes procesales, verificando la falta de motivación del fallo de primera instancia, así como también la procedencia del visto bueno. En tal sentido, a diferencia de lo alegado por el accionante, en el auto impugnado, se determina que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial

motivó de forma suficiente su decisión al aceptar el recurso interpuesto. Adicionalmente, fundamentó su decisión en los artículos 28 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), 172 numeral 7 del Código de Trabajo, así como lo referente a seguridad jurídica establecido en la Constitución. Por ello, es necesario recalcar que la Corte Provincial enunció y aplicó las normas constitucionales y legales que consideró pertinentes para resolver el caso concreto.

30. De tal forma la sentencia del recurso de apelación contiene un análisis tanto normativo, como referente a los hechos, por lo que cumple con una fundamentación normativa suficiente. Además, se pronunció respecto a los cargos esgrimidos por las partes procesales, cumpliendo así, con lo establecido por este organismo respecto a la suficiencia de motivación. Por lo tanto, esta Corte Constitucional no observa la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.l. de la CRE).

b. ¿El auto emitido por la conjeza accionada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes del accionante porque no se habría limitado a verificar los requisitos formales de admisibilidad del recurso de casación?

31. En el siguiente apartado, la Corte sostendrá que la conjeza accionada, al declarar inadmisble el recurso de casación interpuesto, no se extralimitó en sus competencias, toda vez que verificó que el recurso de casación no cumplió con los requisitos establecidos en el COGEP.
32. El artículo 76.1 de la Constitución prevé, *“en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”*
33. Esta Corte ha caracterizado a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como aquella cuya inobservancia ocurre cuando: (i) se viole alguna regla de trámite, y (ii) se socave el principio del debido proceso.¹¹
34. Asimismo, se ha destacado la naturaleza extraordinaria y formal del recurso de casación, indicando que éste se configura por dos fases procesales *“(...) (i) la fase de admisión, a cargo de un conjez de la Corte Nacional, cuyo objeto de análisis se centra en la demanda del recurrente, y que tiene como finalidad la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad exigidos por la ley; y (ii) la fase de casación propiamente dicha o de fondo, la cual es competencia de una Sala de jueces de la Corte Nacional, y que tiene como finalidad el análisis el acto jurisdiccional recurrido, en lo que refiere a los cargos que superaron el examen de admisión”*.¹²

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 740-12-EP/20, de 16 de octubre de 2020, párrafo 27.

¹² Ver también: Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2350-17-EP/22, de 31 de agosto de 2022, párrafo 18.

35. Así, en el presente caso, teniendo en cuenta los cargos del párrafo 11, para determinar si la conjueza accionada vulneró o no el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, la Corte verificará, a continuación, si el auto impugnado violentó alguna regla de trámite para inadmitir el recurso de casación. En este sentido, este organismo observa lo siguiente:

35.1 El accionante, en su recurso de casación, indicó como normas que presuntamente fueron infringidas, los artículos 91, 92, 93, 152, 159, 164, 172 y 186 del COGEP; artículos 4, 5, 9, 23, 25, 27 y 31 del COFJ; artículos 13 y 18.5 del Código Civil; y artículos 11.3, 33, 75, 76.1, 82 y 326, y “principios 2, 3 y 4” de la Constitución.

35.2 Frente a esta alegación, la conjueza determinó: “[a]l examinar el recurso deducido, se evidencia que no se han señalado con claridad y precisión alguno de los casos contemplados en el artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, que sustenten la impugnación de la sentencia, cuya actividad es privativa de la parte casacionista que limita el análisis del recurso al juez de casación, mediante el contenido del recurso y específicamente de su fundamentación.”

35.3 Además, la conjueza añadió: “(...) no es posible determinar a qué motivo casacional taxativamente delimitados en el artículo 268 del COGEP, se debe dirigir el análisis de estas alegaciones, dado que al afirmar que se ‘fundamenta el recurso en los artículos 266, 167 y 268 *ibidem*’, el juez de casación no puede interpretar, discriminar, analizar y/o presumir lo no provisto de manera clara y precisa por la parte impugnante.”

35.4 Así, la conjueza indicó: “(...) está vedado al juez de casación el interpretar los motivos o razones de la parte recurrente, que no sean expresos, precisos y claros; esto en razón del principio dispositivo del recurso; ya que es a través de las proposiciones de la parte recurrente, que se fijan los límites dentro de los cuales los jueces de casación desarrollan la actividad jurisdiccional de control de la legalidad de las sentencias.”

35.5 De allí que la conjueza señaló: “(...) la parte impugnante debía demostrar las acusaciones aducidas por cada una de estas normas y justificarlas en la sentencia final y definitiva, que es la única que el juez de casación podría corregir, por cuanto, la simple enunciación de estas normas, conllevan a que el juez de casación se remita y analice las actuaciones de instancia, lo cual es improcedente, ya que este recurso no reabre el debate de instancia, sino que puntualmente se dirige a corregir el error en la sentencia final y definitiva.”

35.6 Finalmente, la conjueza accionada, luego de analizar el recurso de casación interpuesto por el accionante, lo declara inadmisibile, ya que éste no cumplió con el requisito de la fundamentación, como se indicó en los párrafos anteriores, y tomando como base tanto el artículo 267, numerales 3 y 4, así como, el artículo

270 del COGEP. En otras palabras, el auto impugnado – que inadmitió el recurso extraordinario de casación – no violentó regla alguna de trámite para inadmitir el recurso de casación y, en consecuencia, tampoco hubo una afectación al debido proceso que acarree la violación de un derecho constitucional.

- 36.** Así, esta Corte verifica que la conjuenza accionada no sobrepasó las reglas de trámite que prevé la fase de admisión establecida en el COGEP, pues se limitó a cumplir con sus competencias y fundamentar su decisión de acuerdo con la normativa establecida para la admisión de tal recurso. En consecuencia, no se evidencia que dicha actuación haya violado las reglas de trámite correspondientes a la fase de admisibilidad del recurso de casación, ni haya socavado principios relativos al debido proceso.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Desestimar la acción extraordinaria de protección identificada con el No. 1093-18-EP.
- 2.** Notifíquese, devuélvase el expediente al juzgado de origen y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 09 de febrero de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL